



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500832331



Bogotá, 31/08/2016

Señor
Representante Legal
EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA
CALLE 12 No. 15 – 184 BARRIO JOSE ANTONIO GALAN
RIOHACHA - LA GUAJIRA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **43666 de 31/08/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

666

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE
(4 3 6 6 6) 31 AGO 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA**, NIT 892100023-5, contra la Resolución de fallo No 23230 del 19 de noviembre de 2015.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2.000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 174 de 2001, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "**Supertransporte**", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "**Supertransporte**", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

RESOLUCION No. DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA**, NIT 892100023-5, contra la Resolución de fallo No 23230 del 19 de noviembre de 2015.

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2012 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013.

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte a través de la Resolución número 0009 de 12 de abril de 2002, otorgó habilitación a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA**, NIT 892100023-5, en la modalidad de Transporte de Especial.
2. La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013 *"por la cual se definen los parámetros de la información*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA**, NIT 892100023-5, contra la Resolución de fallo No 23230 del 19 de noviembre de 2015.

de carácter subjetivo y objetivo a 31 de diciembre de 2012 que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte –Supertransporte”.

3. La mencionada Resolución fue publicada en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.883 del 15 de agosto de 2013.

4. La Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, estableció como último plazo para la entrega de la información subjetiva financiera y la información objetiva, descritas en los Capítulos III y V de la mencionada resolución al sistema Vigia de la Supertransporte; y adicionalmente las cooperativas al Sigcoop de Confecoop, en las fechas establecidas en los artículos 11 y 12 de la misma, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT. (Sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).

5. Mediante Memorando No. 20138200105713 del 09 de diciembre de 2013, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en cumplimiento a la Resolución 6112 de 2007 remitió al Grupo de Investigaciones y Control los listados de empresas de transporte que no ingresaron la información de Estados Financieros del año 2012 al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte –VIGIA, incumpliendo los plazos estipulados en la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013 encontrando entre ellos a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA**, NIT 892100023-5.

6. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la resolución antes citada, en cuanto a la remisión de los estados financieros del año 2012, se profirió como consecuencia, la Resolución No 02086 del 11 de febrero de 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA**, NIT 892100023-5. Dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso el cual fue entregado el 27 de febrero de 2014 según certificación expedida por Servicios Postales Nacionales dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada por la empresa aquí investigada en la Cámara de Comercio respectiva.

7. Revisado el Sistema ORFEO de la entidad encontramos que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA**, NIT 892100023-5, no presentó escrito de descargos dentro de los términos establecidos en la ley.

8. En consecuencia de lo anterior y analizado el escrito de descargos, el Despacho, bajo la Resolución No 23230 del 19 de noviembre de 2015 falló la investigación administrativa aperturada mediante Resolución N° 02086 del 11 de febrero de 2014,

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA**, NIT 892100023-5, contra la Resolución de fallo No 23230 del 19 de noviembre de 2015.

disponiendo declarar responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA**, NIT 892100023-5, por no remitir la información financiera requerida en los términos establecidos en la Resolución No 8595 del 14 de agosto de 2013 imponiendo sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la época de comisión de los hechos esto es para el año 2013, fallo que fue notificado mediante aviso el cual fue entregado el 07 de diciembre de 2015, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada por la empresa aquí investigada en la Cámara de Comercio respectiva.

9. En ejercicio del derecho de defensa, a través de radicado **No 2015-560-092131-2 del 22 de diciembre de 2015**, el Representante Legal estando dentro del término legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución **No 23230 del 19 de noviembre de 2015**.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante el radicado **No 2015-560-092131-2 del 22 de diciembre de 2015**, el Representante Legal de la empresa aquí investigada, estando dentro del término legal, instauró recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución **No 23230 del 19 de noviembre de 2015** argumentando su inconformidad en los siguientes términos:

"(...), es otra cosa porque la Empresa de Transporte Terrestre Nacional Transcar Limitada, si ingreso la información de estados financieros del año 2012 al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, en la forma y método solicitado; que se haya hecho por situaciones adversas y ajena a nuestra voluntad, un poco tarde, es cierto; y es por ello que creemos y confiamos plenamente que no somos responsable de una sanción de esa magnitud, que ahondaría aun más la situación que por el cierre de frontera, afronta nuestra empresa.

En razón a ello, señor Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor, es que le solicitamos se sirva usted, acoger nuestras suplicas y en su sabiduría, nos revoque la decisión y en su lugar se nos exonere de la sanción impuesta o su monto, de no ser acogida esta, con su venia; le solicitamos humildemente se sirva darle curso al recurso de alzada para con el señor Superintendente de Puertos y Transporte, para que surta la apelación interpuesta."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver el recurso interpuesto y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, el investigado presentó recurso de reposición y en

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA**, NIT 892100023-5, contra la Resolución de fallo No 23230 del 19 de noviembre de 2015.

subsidio de apelación contra la resolución de fallo **No 23230 del 19 de noviembre de 2015** dentro del término legal, se analizara jurídicamente y la decisión será lo que en derecho corresponda.

En el escrito presentado por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA**, NIT 892100023-5, de una parte el recurrente, afirma haber procurado cumplir con la obligación impuesta en la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013 y que el sistema no lo permitió pero no allega copia o prueba alguna en la cual se pueda demostrar que el aquí investigado fue diligente en la procura de registrar la información financiera del año 2012 en el Sistema Vigia en los términos establecidos en la resolución 8595 del 14 de agosto de 2013 la cual es un acto de carácter general y de obligatorio cumplimiento para los vigilados de esta Superintendencia teniendo en cuenta que fue publicada tanto en la página de esta, como también en el Diario Oficial de acuerdo a lo establecido en el artículo 119 de la ley 489 de 1998.

En el caso que nos ocupa, se tiene que dando aplicación al debido proceso y al principio de favorabilidad se hizo un análisis jurídico tanto del escrito de descargos, el escrito del recurso y revisado el Sistema VIGIA, se pudo observar que la empresa aquí investigada no registro dicha información en los términos señalados en la precitada resolución teniendo en cuenta lo estipulado en los artículos 11 y 12 los cuales establecen que de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación de la empresa cada una debe ingresar la información a dicho sistema, para el caso, debía hacerlo el 31 de agosto y el 30 de septiembre de 2013 respectivamente concluyendo que dicha información fue registrada el 15 de mayo de 2014, fecha posterior a la establecida para registrar dicha información lo cual se puede probar consultando el sistema VIGIA y se puede apreciar en la captura de pantalla abajo impresa concluyendo que la empresa aquí investigada no dio cumplimiento a los términos establecidos en la citada resolución la cual no fue modificada y los términos establecidos en ella son de estricto cumplimiento.

EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA / NIT: 892100023

Entrega de información

Usted tiene 4 entregas pendientes...

Entregas pendientes +

Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha Inicial Información	Fecha final Información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Historial
14/03/2014	15/05/2014	01/01/2012	31/12/2012	2012	Entregada	28/08/2014	Consultar traza
26/08/2013	15/05/2014	01/01/2012	31/12/2012	2012	Entregada	31/08/2013	Consultar traza

De lo anterior se concluye que la empresa de transporte Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA**, NIT 892100023-5 registro la información solicitada en la precitada resolución fuera de los

RESOLUCION No. DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA**, NIT 892100023-5, contra la Resolución de fallo No 23230 del 19 de noviembre de 2015.

términos establecidos, por lo que en el fallo se impuso una sanción acorde con lo preceptuado en la ley teniendo en cuenta los parámetros establecidos para graduar la sanción como son el artículo 3° y 50 del CPACA y la ley 222 DE 1995 entre otras.

Para graduar la sanción la Superintendencia tiene en cuenta la fecha en la cual debía registrar la información y si esta es registrada antes de ser notificada de la apertura de investigación pero fuera de los términos establecidos en la resolución respectiva la sanción a imponer es de tres salarios mínimos mensuales legales vigentes y quienes la registran después de haber sido notificados o no la presentan la sanción a imponer es de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se cometió la infracción de acuerdo a la sana crítica y la razón lógica que detenta esta Entidad.

De otra parte es claro que con el escrito de descargos y del recurso no se aporó prueba idónea en la cual se pueda evidenciar que la empresa aquí investigada registro dicha información en los términos establecidos en la resolución 8595 del 14 de agosto de 2013 ni tampoco prueba alguna en la cual se pueda evidenciar la diligencia y procura que haya hecho dentro de los términos establecidos para ingresar dicha información al Sistema, lo anterior nos permite desestimar los argumentos expuestos por el recurrente y confirmar el cargo imputado y por ende confirmar la sanción impuesta en la presente investigación.

Para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que si registro la información dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, se reitera que al existir pruebas que evidencian la inobservancia de lo prescrito en la Resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA**, NIT 892100023-5, lo cual nos lleva a desestimar los argumentos expuestos por el recurrente y confirmar el fallo de acuerdo a la ley.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No 23230 del 19 de noviembre de 2015 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA, NIT 892100023-5, contra la Resolución de fallo No 23230 del 19 de noviembre de 2015.

TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA, NIT 892100023-5, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Modificar el PARÁGRAFO PRIMERO del ARTÍCULO SEGUNDO, de la Resolución No 23230 del 19 de noviembre de 2015, el cual quedará así:

"PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, mediante consignación a nombre de Superintendencia de Puertos y Transporte NIT 800170433-6, Banco de Occidente - Cuenta Corriente No. 223-03504-9."

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal, o quien haga sus veces, de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA, NIT 892100023-5, en la ciudad de RIOHACHA departamento de la GUAJIRA en la CALLE 12 No 15 – 184 BARRIO JOSE ANTONIO GALAN, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTICULO QUINTO: Conceder el Recurso de Apelación ante el señor Superintendente de Puertos y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

4 3 6 6 6

31 AGO 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Maria C. Garcia M.
Revisó: Adriana Rodriguez



CAMARA DE COMERCIO DE RIOHACHA
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

##ESTADO##MA

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA JURIDICA
LA CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA , CON FUNDAMENTO EN LAS
MATRICULAS DEL REGISTRO MERCANTIL, CERTIFICA:

NOMBRE : EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA.
N.I.T.:0892100023-5
MATRICULA NO: 00000100 DEL 29 DE ABRIL DE 1978
DIRECCION: CL 12 NO. 15-184 BARR JOSE ANTONIO GALAN
TELEFONO 1 : 3166999040
TELEFONO 2 : 7291158
MUNICIPIO : RIOHACHA

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 12 NO. 15-184 BARR JOSE
ANTONIO GALAN
TELEFONO 1: 3166999040
TELEFONO 2: 7291158
MUNICIPIO : RIOHACHA
E-MAIL COMERCIAL:transcarltda@hotmail.com
E-MAIL NOTIFICACION JUDICIAL:transcarltda@hotmail.com
CERTIFICA :

RENOVACION DE LA MATRICULA: EL 14 DE ABRIL DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

TOTAL ACTIVOS : \$ 234,926,542.00

CERTIFICA :

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO:

NOMBRE : EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA
DIRECCION: CL 12 NO. 15-184 BARR JOSE ANTONIO GALAN
TELEFONO 1 : 3166999040
TELEFONO 2 : 7291158
MUNICIPIO : RIOHACHA
MATRICULA NO: 00000101 DEL 29 DE ABRIL DE 1978
RENOVO EL AÑO 2016 , EL 14 DE ABRIL DE 2016
ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 234,926,542

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL
FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS
ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN



CAMARA DE COMERCIO DE RIOHACHA
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION,
SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

Superintendencia de Puertos y Transportes
República de Colombia
Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad

472	Motivos de Devolución	Dispositivo	Modelo	Marca	Color	Fecha 1	Fecha 2	DA	MES	AÑO
	Dirección Ejecuta	Rebasado	No Registrado	Alquilado	Alquilado	17				
	No Res de	Cerrado	No Registrado	Alquilado	Alquilado					
	Fecha 1	Fuerza de	Modelo	Marca	Color					
	Fecha 2	Fuerza Mayor	Modelo	Marca	Color					
Nombre del distribuidor ABEL BRITO										
C.C. 84.083.765										
Centro de Distribución:										
Observaciones:										

**EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE
NACIONAL TRANSCAR LTDA
CALLE 12 No. 15 - 184 BARRIO JOSE ANTONIO
GALAN
RICHACHA - LA GUAJIRA**

472	Remitente	Destinatario
Nombre / Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendencia de Puertos y Transportes Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Nombre / Razón Social: EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR Dirección: CALLE 12 No. 15 - 184 BARRIO JOSE ANTONIO GALAN Ciudad: RICHACHA	Departamento: LA GUAJIRA Código Postal: 4001314 Fecha Pre-Admisión: 02/09/2016 15:41:15 Hora: 15:41:15